



Consejo Superior
de la Judicatura

Ibagué (Tolima) septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras
Solicitante	: Ricardo Almario Villanueva
Predio	: El Retiro Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 202-14725 Código Catastral No.41-298-00-00-00-0020-0-00-00-0000 Ubicado en la vereda San Miguel, Municipio de Garzón (Huila)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Cauca- sede Huila en nombre y representación de los señores **RICARDO ALMARIO VILLANUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **12.187.853** expedida en Garzón (Huila), y los demás miembros de su núcleo familiar compuesto para el momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **MELVA GUEVARA ROJAS**, portadora de la cédula de ciudadanía No. **55.057.894** expedida en Garzón (Huila) y sus hijos **GLORIA MILENA, YURI ANDREA, YORK WILLIAM, LILIANA y RICARDO ALMARIO GUEVARA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **55.069.398, 1077841689, 1077853591, 1116205242 y 1077868717** respectivamente, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Cauca - Huila de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la constancia No. **CI 00587** adiada diciembre 15 de 2017, obrante en el consecutivo virtual No. 2 de la web, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el inmueble rural **EL RETIRO**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **202-14725** y Código Catastral No. **41-298-00-00-00-0020-0-00-00-0000**, ubicado en la vereda **San Miguel**, del Municipio de **Garzón (Huila)**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, mediante Resolución No. **02072** de **diciembre 6** de **2017** dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. -2018-00035-00

1.3.- En el mismo sentido, expidió las resoluciones RESOLUCIÓN No. RI 01021 de abril 13 de 2018 (c.v. No. 2) y RI 00029 de enero 23 de 2019 (c.v.80) en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **RICARDO ALMARIO VILLANUEVA**, su cónyuge **MELVA GUEVARA ROJAS** y demás miembros de su núcleo familiar, en calidad de **PROPIETARIOS** y víctimas de desplazamiento forzado, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución del bien rural **EL RETIRO**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **202-14725** y Código Catastral No. **41-298-00-00-00-00-0020-0-00-00-0000**, ubicado en la vereda **San Miguel**, del Municipio de **Garzón (Huila)**, el cual cuenta con un área georreferencia de **CUARENTA HECTÁREAS, más CUATRO MIL SETECIENTOS TRES METROS CUADRADOS (40 has 4.703 mtrs²)** manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo inició por adjudicación en sucesión de sus padres **ROBERTO ALMARIO** y **BELÉN VILLANUEVA DE ALMARIO**, mediante escritura pública No. 214 de febrero 13 de 1990, la cual se encuentra inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 2020-14725.

Asimismo, se logró establecer que el reclamante y su esposa Melva Guevara, contrajeron matrimonio en el año 1993 y que de dicha unión nacieron sus cuatro hijos, con quienes residían en el inmueble objeto de restitución. Bajo el mismo contexto y en relación con los hechos victimizantes, se contextualizó que desde 1989 en la zona en donde se ubica el fundo hacía presencia la guerrilla, y que a partir de 1990 se encrudeció la persecución de ese grupo subversivo en contra del señor Almario, pues fue visitado en más de veinte (20) ocasiones, en las que fue presionado para sembrar cultivos ilícitos, a lo cual se opuso. Así mismo trataron de persuadirlo para que se enlistara en esa organización al margen de la Ley por lo que hubo intento de reclutamiento.

Bajo el mismo orden de ideas se logró precisar que la heredad estaba destinada al desarrollo de actividades agropecuarias, principalmente ganadería y siembra de lulo, pero a raíz de los hostigamientos a los que fue sometido, decidió desplazarse y trasladarse a trabajar en predios aledaños, por lo que durante ese lapso la parcela **EL RETIRO** quedó abandonada y ocasionalmente iba a limpiarla. Igualmente se estableció que en 1991 y de camino a su propiedad, se encontró con el señor **ROBERTO LUGO CASTRO**, quien ofreció comprarle el fundo por la suma de \$1.000.000,00 precio que consideró irrisorio, por tratarse de la venta de un terreno de treinta y seis (36) hectáreas, negociación que se formalizó mediante contrato de compraventa protocolizado mediante la escritura pública No. 2503 de siete (7) de diciembre de 1991, por medio del cual se transfirió la titularidad del predio **EL RETIRO** a favor del comprador, transacción que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 202-14725.

A la postre en el año 2011, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GARZON (Huila)**, realizó oferta de compra mediante la inscripción del oficio **DAJ 031** de mayo 2 de 2011, y posteriormente levanta la medida cautelar y adquiere el inmueble **EL RETIRO**, mediante escritura pública No. 0966 de mayo 20 de 2011, correspondiente al contrato de compraventa celebrado con la señora **ELISA CABRERA RAMON**, viuda del señor **ROBERTO LUGO** (qepd), quien fue el comprador directo del terreno a restituir.

Consecuentemente, en agosto 23 de 2017, se llevaron a cabo las diligencias de comunicación y georreferenciación de la finca **EL RETIRO**, la cual fue adelantada con la



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. -2018-00035-00

presencia del reclamante y en donde se pudo observar que el fundo no cuenta con vivienda, pues está totalmente abandonado, y según relato del mismo señor ALMARIO, el inmueble está en zona de reserva por lo que no es apto para trabajar, debido a que la topografía del terreno es ondulada. Sumado a ello de la georreferenciación se evidenció que el predio se encuentra incluido en el Parque Natural Regional Cerro Paramo de Miraflores PNR administrado por la Corporación del Alto Magdalena con fecha de acto mayo 2 de 2005, por tal motivo el inmueble se encuentra en un 100% en Zona de Reserva forestal de la Amazonia. Según la zonificación se encuentra en un área con previa decisión de ordenamiento (Resolución 1925 de 2013), y adicionalmente está en 100% dentro del área de exploración con contrato VSM 32 operado por EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, con un área de 66.542 ha, ID TIERRAS 287, aunque durante las actividades desarrolladas en campo no se identificaron actividades o infraestructura relacionada con la exploración de hidrocarburos.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

DECLARAR que el señor RICARDO ALMARIO VILLANUEVA, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el fundo EL RETIRO el cual se encuentra debidamente identificado e individualizado ubicado en la vereda SAN MIGUEL, zona rural del municipio de Garzón, departamento de Huila, en los términos establecidos en los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. ORDENAR la restitución material a favor del solicitante del citado inmueble, cuya extensión es de 40 Ha 4.703 m², de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011. Se APLIQUE la presunción contenida en el numeral 2, literal a) del artículo 77 de la norma en cita, toda vez que el solicitante fue despojado a través de negocio jurídico contenido en la Escritura No. 2503 de diciembre 7 de 1991, suscrito entre RICARDO ALMARIO VILLANUEVA y ROBERTO LUGO CASTRO.

Igualmente se DECLARE la inexistencia de los negocios jurídicos celebrados entre RICARDO ALMARIO VILLANUEVA y ROBERTO LUGO CASTRO, respecto de la parcela EL RETIRO, acorde con el numeral 2o. literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Así como también, se DECLARE la nulidad de los negocios jurídicos que con posterioridad al despojo haya realizado el señor ROBERTO LUGO CASTRO y/o terceros respecto del inmueble objeto de las diligencias.

ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Garzón - Huila, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N°202-14725, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, e igualmente la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. -2018-00035-00

Asimismo, ORDENAR la actualización en los registros, respecto del fundo a restituir, atendiendo para ello que está debidamente individualizado e identificado, conforme a la información contenida en los levantamientos topográficos y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez a los reclamantes y demás miembros de su núcleo familiar, al programa de proyectos productivos, condicionado a que se aplique única y exclusivamente sobre el bien ubicado en la vereda SAN MIGUEL, zona rural del municipio de Garzón, departamento del Huila.

Como **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS** ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal C del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien despojado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como también la realización de avalúo a la Lonja de propiedad raíz competente, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

En conclusión, que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La representante de los solicitantes **RICARDO ALMARIO VILLANUEVA**, su cónyuge **MELVA GUEVARA ROJAS**, y demás miembros de su núcleo familiar, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud de forma virtual en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto N° 0163 de abril 24 de 2018, se ordenó REQUERIR de manera inmediata a la URT para que procediera a subir en debida forma al sistema Web, la solicitud y los anexos virtuales de la misma (c.v. 4).

3.2.1.- Seguidamente fue proferido auto interlocutorio N° 129 de mayo 25 de ese mismo año (c.v. 11), a través del cual éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quienes tuviesen interés en el fundo, comparecieran e hicieran valer sus derechos.



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. -2018-00035-00

Asimismo, se ordenó la vinculación al proceso del BANCO DAVIVIENDA para que en su calidad de acreedor hipotecario de la finca "EL RETIRO", se pronunciara de conformidad a lo expuesto en el acápite de hechos relacionados en el escrito de solicitud y la hipoteca adquirida por el señor ROBERTO LUGO CASTRO, acorde a lo plasmado en la anotación No. 8 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 202-14725. En el mismo orden de ideas y bajo la referida normatividad, acorde a lo informado por la URT, y teniendo en cuenta que el terreno objeto de restitución se encuentra en un 100% dentro del área de exploración VSM 32 operado por EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA ordenó notificar este proveído a dicha persona jurídica, para que ejerciera su derecho de defensa.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del diario EL ESPECTADOR 15 de julio de 2018 (c.v. 75), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, que presentara oposición a la restitución, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del acreedor hipotecario, el Representante Legal para Efectos Judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A. (C.V. 41), informó que la obligación No. No. 20935990083, de la cual era titular el señor ROBERTO LUGO CASTRO, fue cedida a la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" mediante contrato de compraventa celebrado con el BANCO CAFETERO en el mes de abril de 2001, entidad que a su vez manifestó mediante escrito visto en el c.v. 78, que la citada deuda ya se encontraba CANCELADA, evento que permitió al Despacho colegir que a esa compañía NO le asistía interés en el resultado del presente proceso, motivo por el cual ordenó su desvinculación.

3.2.3.- Bajo el mismo orden de ideas la Alcaldía Municipal de Garzón (Huila) a través de su Ex-Alcalde EDGAR BONILLA RAMÍREZ, acudió al llamado del juzgado sin hacer ninguna clase de pronunciamiento. Contrario sensu ocurrió con el nuevo burgomaestre quien a través de su apoderado judicial Doctor ENIVER MOYA VILLEGAS, mediante escrito visto en el c.v. 111, solicitó al Despacho acoger todas y cada una de las intervenciones presentadas por las diferentes entidades públicas y privadas que han sido llamadas a pronunciarse sobre el objeto del litigio. Aunado, a lo anterior sugirió se imparta validez a los actos jurídicos celebrados por ese territorial, mismos que han generado un impacto positivo para el bienestar de todas las familias que habitan en sus alrededores, al punto de obtener grandes beneficios por el amplio margen de nacimientos de agua que el predio objeto de las diligencias concibe para el abastecimiento del acueducto de la zona veredal.

3.2.4.- Así mismo, solicita se tenga en cuenta los lineamientos ambientales emitidos en el informe de visita practicado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), con relación a la heredad **EL RETIRO**, ubicado en la vereda San Miguel, Corregimiento de Zuluaga, Municipio de Garzón, cuya titularidad corresponde al Municipio de Garzón, en donde se pone en evidencia que " la zona referenciada se encuentra bajo amenaza natural de origen geológico, geomorfológico e hidrometereológico, fenómenos que se presentan cuando se conjugan uno o más factores de inestabilidad (Externos y/o



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. -2018-00035-00

internos). El relieve, el clima, la constitución geológica y las actividades humanas.” Asimismo, solicita que se tome en cuenta que el terreno está ubicado en zona de alta amenaza sísmica, lo que podría causar un riesgo y vulnerabilidad alta, eventos que a su juicio el Juzgado debe valorar, para que con ello se declare la improcedencia de las pretensiones elevadas por el interesado, y en consecuencia se dé por terminado el presente proceso.

3.2.5.- A su turno la Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH” manifestó que respecto al predio a restituir de nombre EL RETIRO, el Contrato de Exploración y Producción “VSM-32”, se encuentra actualmente suspendido, dado que está vigente el Acta de Suspensión suscrita entre la Compañía y la ANH, en razón a orden público y comunidades, es por ello que el área “VSM-32” en la actualidad no está siendo intervenida por ningún tipo de actividad hidrocarburífera por parte de la compañía contratista. (c.v. 37).

3.2.6.- Bajo similar tópico, la Agencia Nacional de Tierras, certificó que el predio identificado con el F.M.I. No. 202-14725, **NO** está registrado en la base de datos de esa Agencia y tampoco se ha adelantado proceso administrativo de adjudicación (c.v. 44 junto con sus anexos). Igualmente, la Corporación Autónoma del Alto Magdalena “CAM” presentó el concepto de uso de suelo y amenazas del inmueble objeto de restitución del cual conceptuó que está bajo amenaza natural de origen geológico, geomorfológico e hidrometeorológico y que estos fenómenos se presentan cuando se conjugan uno o más factores de inestabilidad (externos y/o internos). (c.v. 45).

3.2.7.- De otra parte, la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, presentó el diagnóstico registral del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 202-14725, resaltando que el solicitante Ricardo Almario Villanueva, ostentó la calidad de propietario del inmueble en el año de 1.990, mediante una Adjudicación en Sucesión bajo Escritura Pública Número 214 del 13/02/1990, como se refleja en la anotación número 05, pero la perdió en el año de 1.991 mediante el acto de Compraventa, bajo Escritura Pública Número 2503 del 07/12/1991, como se refleja en la anotación número 06, por lo que reitera que la propiedad se encuentra a nombre del Municipio de Garzón, anotación número 11. (c.v. 51).

3.2.8.- Consecuentemente con lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 320 visto en el consecutivo virtual No. 74 de la web, se dispuso la apertura de la etapa probatoria, ordenando como testimoniales escuchar al señor Alcalde de Garzón (Huila) EDGAR BONILLA RAMÍREZ, al Representante Legal de la SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA” y en interrogatorio de oficio al reclamante RICARDO ALMARIO VILLANUEVA.

3.2.9.- Finalmente, y una vez cerrada la etapa probatoria el Despacho ordenó (c.v. 105) correr traslado a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de tres (3) días, para que presentaran las alegaciones de conclusión a que hubiere lugar, no sin antes advertir que quien ostentaba la calidad de titular de derecho real de dominio del bien inmueble objeto de restitución “ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN – HUILA”, no presentó



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. -2018-00035-00

pronunciamiento alguno a pesar de la debida notificación y los traslados enunciados en la constancia secretarial de mayo 15 de 2019 vista en el consecutivo virtual N° 97, información que fuera ratificada por quien fungía como apoderado judicial de la Alcaldía Municipal de Garzón (Huila), manifestando que se acogía al estado procesal actual y a las subsiguientes etapas que se presentarán.

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.3.1.- Intervención y Concepto del Ministerio Público. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien no hizo pronunciamiento alguno.

3.3.2.- La representante judicial del solicitante, expuso que a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el señor RICARDO ALMARIO VILLANUEVA, es titular del derecho a la restitución, por cuanto en su calidad de propietario del predio EL RETIRO, se vio obligado a abandonarlo y enajenarlo, en el marco del conflicto armado que para el año del hecho victimizante, imperaba en el Departamento del Huila, municipio de Garzón, vereda San Miguel, por lo cual lo hace merecedor de solicitar la restitución jurídica y material de la tierra despojada o abandonada forzosamente.

Por tal motivo refirió que efectivamente se encuentra probado que el solicitante, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, fueron víctimas de despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, por lo que solicita que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble a favor del señor RICARDO ALMARIO, la señora MELBA ROJAS, o en su defecto se declare la nulidad de las escrituras públicas posteriores a la realizada con el señor Roberto Lugo Castro, escritura No. 2503 del 12 de julio de 1991.

4.1.- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocada por **RICARDO ALMARIO VILLANUEVA**, y demás miembros de su núcleo familiar, en relación al multicitado inmueble **EL RETIRO**, cuyas características generales y particulares, ya obran en el plenario para su prosperidad, de acuerdo con las exigencias de la Ley 1448 de 2011.

4.1.2. Realizar el estudio de la calidad jurídica de propietario inscrito de la Alcaldía Municipal de Garzón (Huila), con el objeto de establecer si con ello se logra desvirtuar alguno de los presupuestos necesarios para la prosperidad de esta acción.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. -2018-00035-00

contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.3.- MARCO NORMATIVO.

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. -2018-00035-00

todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieron la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. -2018-00035-00

que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.3.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.3.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. -2018-00035-00

desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.3.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.3.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de

conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.3.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.3.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29



Consejo Superior
de la Judicatura

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.3.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.3.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso hablar del conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio del Garzón (Huila), generado por los grupos subversivos que perpetraron innumerables delitos, para finalmente ocasionar el desplazamiento masivo de muchas familias de la zona; la relación del solicitante con el fundo objeto de restitución y las pruebas recaudadas a lo largo de la etapa administrativa como judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE GARZÓN (Huila). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de personas de dicha municipalidad, debido principalmente a la presencia de grupos subversivos como las autodenominadas y ahora desmovilizadas "FARC", el M19 y estructuras paramilitares. Asimismo el aludido ex- grupo guerrillero reclutó forzosamente a niños y niñas, hechos violentos ocurridos en el año 1995 en veredas como Las Mercedes, El Líbano, San José, Santa Martha y Monserrate. Una de las características comunes en la elección de las víctimas de vinculación forzada, era la de personal que hubiere prestado servicio militar, ya que era ventajoso enlistarlos por tener entrenamiento en tácticas militares. Sumado a lo anterior, se estableció que entre el período de 1991 a 1997 se registraron treinta y ocho (38) casos de desaparición forzada en Garzón (Huila).



Consejo Superior
de la Judicatura

Igualmente, para el año 2000 se registraron extorsiones, con el modus operandi de enviar guerrilleros a las casas de los comerciantes, amenazando con asesinarlos en caso de no ceder ante las presiones, es decir que éste delito se concentró en las áreas urbanas, por encima de las rurales. De dichos acontecimientos también se generaron desplazamientos de la población, producto de la inseguridad y el miedo, y aún más durante la época de la zona de distensión, llegando a cuadruplicarse en este lapso.

Adicionalmente, las distintas acciones delictivas no sólo afectaron la infraestructura de los municipios aledaños, sino que además fueron determinantes para que la presencia de otros grupos armados, como paramilitares, fuera más evidente en los alrededores de la zona de distensión. Esto fue una fuente muy potente de escalamiento del conflicto, dado que en fechas anteriores éstos ilegales conformaron el bloque Calima, que antes no había tenido interés en luchar por la región.

5.2.- RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO Y HECHOS QUE GENERARON SU DESPLAZAMIENTO.

5.2.1.- Respecto del nexo legal del solicitante RICARDO ALMARIO, con el fundo a restituir, además de lo explicado líneas atrás, se resalta lo expresado en audiencia de interrogatorio de oficio (c.v. 86), en la cual afirmó que fue propietario de la finca EL RETIRO la cual le correspondió como herencia al fallecer su padre, por eso en la escritura pública él es el único que figuraba como propietario, ya que a sus otros hermanos les tocó otra finca mucho más grande. Agrega que vivió en un rancho que había en el predio objeto de restitución junto a su esposa y con cuatro de sus cinco hijos desde 1987, luego de que se la entregaron, una vez que se devolvió de Bogotá, se dedicó a limpiarla e iba a trabajar a otras fincas, por eso la mayor parte del tiempo vivió ahí, pues tenía vacas y terneros. Asegura que antes de recibir el inmueble tuvo que vivir en Bogotá porque la guerrilla lo tenía muy acosado, pues su papá tenía una camioneta y después la cambió por un carro de servicio público y ese grupo subversivo les exigía que tenían que trasportarlos para todas partes, por eso la vida de él peligraba y el plante de su padre, por tal motivo vieron como solución la venta de carro y que él se fuera para la capital. Añade que ese viaje lo hizo para el año 84 y regresó a los ocho (8) meses y estuvo otro tiempo y a mediados del año 85 regresó a Bogotá y ahí fue cuando su padre falleció y organizó la partición con sus hermanos y decidió recibir sólo para él la parcela EL RETIRO, misma que abandonó para el año 1991 por miedo de lo que le podía pasar y por eso cuando conoció al señor ROBERTO LUGO, aceptó vendérsela por la suma de \$1.000.000,00 y como la guerrilla se le quería quedar con la tierra para sembrar amapola y marihuana, prefirió salir de ella, aunque era consciente que el precio era irrisorio en relación a la extensión del terreno. Añade que le dio cinco meses de plazo para que se lo pagara los cuales se los canceló y de forma adelantada se hicieron las escrituras. Seguidamente, se fue a vivir a Garzón (Huila) a pagar arriendo y a trabajar de finca en finca, y lo último que supo del señor ROBERTO LUGO, fue que la explotó en ganadería, aunque después se enteró que lo habían matado a él y aun hijo le pegaron unos tiros, y que les habían robado una camioneta y una moto, por eso la última vez que estuvo allá fue cuando acudió con los funcionarios de la URT y de ahí fue cuando se enteró que la Alcaldía la había comparado e hicieron un acueducto veredal que baja hasta el batallón y pasa por las veredas San Miguel, Pedral, Lo Medios y



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. -2018-00035-00

Miraflores, pues la aprovecharon porque esa finca tiene muchos nacederos. Frente a los hechos de violencia relató, que la guerrilla hostigaba a los habitantes de la zona y que se comían los cultivos de cucas de la finca en donde uno de sus hermanos era mayordomo y a él le robaron una vaca y se la comieron, porque un buen día sólo encontró la cabeza del animal, sumado a ello tuvo otros percances con ese grupo al margen de la Ley, pues lo amenazaron de muerte porque en la vereda tenían una cooperativa de 30 personas que vendían comida y de esa asociación fue presidente y cuando la guerrilla les pidió dinero, él se opuso pero aun así otros miembros de la asociación le pagaron la vacuna y por eso se retiró y aunque sólo tenía de aportes como \$1.500.000,00 y ahí fue cuando dos tipos armados fueron a su inmueble a decirle que él no tenía por qué oponerse a que los de la cooperativa les dieran sus aportes. Consecuentemente relató que a mucha gente mataron sin saber el por qué. Finalmente resalta que del proceso de restitución de tierras espera o que le devuelvan su terreno o una indemnización, para iniciar un nuevo proyecto de vida, aunque si regresa lo haría con temor por lo que ya había tenido que vivir.

5.2.2.- Declaración del señor ex-Alcalde de Garzón (Huila) Ing. EDGAR BONILLA, (c.v.95) quien afirma residir en la Carrera 3 sur 23 barrio Los Olivos de dicha ciudad, y ser profesional en Ingeniería Agrícola, y especializado en Gerencia de proyectos. Asimismo, aseguró ser oriundo de ese municipio huilense, así como no ser familiar del reclamante RICARDO ALMARIO, y mucho menos conocerlo. Relató que el municipio de Garzón ha sido alterado en su orden público en varias ocasiones por conflictos de grupos subversivos, lo cual sustentó haciendo alusión a la incursión guerrillera por parte del M19 y en el 2.009 por parte de la guerrilla en el que hubo hostigamientos y atentados exactamente al edificio municipal y el Palacio de justicia en donde fueron asesinados sus vigilantes, así como también a otras personas, noticia que fue conocida a nivel nacional. Por tal motivo y para claridad de ello hizo un relato cronológico de los atentados que ha sido objeto esa municipalidad. Igualmente aseguró no conocer el predio EL RETIRO, así como tampoco si en la vereda San Miguel se presentaron incursiones guerrilleras para el año 1991, pues para esa época él era estudiante universitario, aunque no desvirtuó que dicha vereda no haya sido tocada por la violencia. También negó haber conocido al señor ROBERTO LUGO CASTRO (Q.E.P.D.), pues afirmó que ese ente territorial ha realizado la compra de más de 90 predios en reserva forestal, pero desconoce específicamente si la parcela EL RETIRO haya sido uno de ellos. Seguidamente ilustró al despacho de la forma en que esa Alcaldía adquiere predios afirmando que destinan unos recursos para la compra de inmuebles que están en las zonas altas o de reserva forestal para protección de fuentes hídricas, en donde la gente oferta los terrenos, la Alcaldía verifica que cumpla con los requisitos exigidos por la CAM y una vez se tiene la respectiva oferta del propietario, la escritura y el registro, se envía la información a la CAR para que den el visto bueno y se hace el procedimiento respectivo para proceder a la compra y dejarlos para área de protección, pero desconoce la forma en que se llevó a cabo la transacción del terreno objeto del proceso. Del mismo modo expuso que la vereda San Miguel es del corregimiento de San Gerardo al que se llega por vía pavimentada y es altamente productiva en café y pan coger y densamente poblada. Consecuentemente, aseguró que en la parte alta de Garzón, hubo desplazamientos y asesinatos ocasionados por la violencia para el año 1991 y era difícil la presencia de la Policía y del Ejército. Seguidamente refirió que posiblemente para la fecha en que se compró el predio podrían haber pagado alrededor de \$1.200.000,00 por hectárea y por ende si tenía 40 has se pagarían aproximadamente \$40.000.000,00 ya que se puede promediar dependiendo de la



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. -2018-00035-00

destinación y las vías de acceso, pues son buenas tierras y si es rico en agua coordinan con la junta pre acueducto para que sean ellos quienes se encarguen de su cuidado. También resaltó que cuando la Alcaldía hace compra de predios para reserva forestal lo hace de forma pública por eso cuando fue adquirido debió haber sido para un fin específico, sin ningún tipo de coacción. Finalmente refirió que para efectos de presentar algún tipo de oposición y/o inconformidad frente al presente proceso verificaría con sus asesores, si existió una debida notificación de las presente actuaciones judiciales.

Así las cosas, conforme la definición contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2.011 y de acuerdo al material probatorio relacionado, se puede concluir que el señor **RICARDO ALMARIO VILLANUEVA**, y los demás miembros de su núcleo familiar compuesto para el momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **MELVA GUEVARA ROJAS** y sus hijos **GLORIA MILENA, YURI ANDREA, YORK WILLIAM, LILIANA y RICARDO ALMARIO GUEVARA**, fueron víctimas de abandono forzado del predio de su propiedad, en razón al inmenso temor que le produjeron las amenazas por parte de grupos armados (guerrilla), lo que derivó en su obligada migración, originándose a su vez la imposibilidad de su uso y goce, limitando su contacto directo con la finca el Retiro, dejando de realizar las actividades que en su cotidianidad hacía junto a su familia, lo cual impidió que esta pudiera seguir beneficiándose de sus servicios.

Por consiguiente, la situación de desplazamiento forzado es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentran amparados por la presunción de buena fe; por esta razón, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

En tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del Municipio de Garzón (Huila) obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún subsisten residuos o reductos de grupos guerrilleros, por lo cual la situación del solicitante y su grupo familiar se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de las constantes violaciones



Consejo Superior
de la Judicatura

perpetradas contra el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que generaban esta clase de grupos armados, como asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

5.3.- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.3.1.- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

5.3.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más



Consejo Superior
de la Judicatura

las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.3.3.- Como fuere, ya antes se insinuó y ahora se reitera, que las probanzas antes analizadas son suficientes para convenir que el solicitante y su familia, además de esa condición de víctimas arriba reconocida, fueron material y jurídicamente despojados del predio aquí reseñado por la intercesión de graves sucesos tocantes con el conflicto armado, lo que los habilita con suficiencia para reclamar el amparo de su derecho fundamental a la restitución. Todo lo cual cabe tenerse por comprobado dado el peso probatorio asignado a sus manifestaciones; mismas que, en cualquier caso, adicionalmente encuentran sólido respaldo en esas otras probanzas antes descritas y sin que, de otro lado, se hubieren acopiado al plenario elemento probatorio que mostraren otras circunstancias y con fuerza suficiente para desvirtuarlos. Todo, sumado a que aquí también se encuentran presentes las presunciones consagrada en el literal “a” del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Sumado a ello, la Alcaldía Municipal de Garzón, actual propietaria del señalado inmueble, en ningún momento pretendió destruir esa argumentación acusando, en síntesis, que no existieron amenazas directas sufridas por el solicitante que le hubieren implicado esa alegada necesidad de abandonar el terreno y menos de transferirlo por una suma irrisoria al señor Roberto Lugo Castro (Q.E.P.D.), al punto que, al final de cuentas, lo que vino a referir la víctima fue apenas que lo vendió por el pretenseo miedo ocasionado por la presencia de grupos ilegales en la zona de su ubicación. Con base en lo anterior, cabe destacar de entrada que el burgomaestre de turno manifestó que se acogía al estado procesal actual y a las subsiguientes etapas que se presentarán, así como también el nuevo Alcalde, quien a través de su apoderado judicial Doctor ENIVER MOYA VILLEGAS, mediante escrito visto en el c.v. 111, invitó al juzgado a valorar las intervenciones presentadas por las diferentes entidades públicas y privadas que fueron llamadas dentro del proceso. Además de ello solicitó se impartiera validez a los actos jurídicos celebrados por ese ente territorial, toda vez que la compra del inmueble ha generado un impacto positivo para el bienestar de todas las familias que habitan en sus alrededores, pues con las obras que se han desarrollado han dotado de beneficios a la comunicad por el amplio margen de nacimientos de agua que posee el predio objeto de las diligencias, mismas que abastecen el acueducto veredal de esa zona.

5.3.4.- En fin, ante semejante panorama, y como ya se dijera la Alcaldía de Garzón optó por no oponerse y aún menos desvirtuar la calidad de víctima del señor RICARDO ALMARIO, pues su única contraposición es que con la determinación que se tome dentro del presente trámite no se vaya a afectar a toda una comunidad campesina. Por tal motivo, la pretensión de restitución invocada por el reclamante y demás miembros de su núcleo familiar debe prosperar, aunque ordenando en este caso la restitución en equivalencia, esto es “(...) acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado”¹

Para sustentar cómo y por qué se afirma que aquí esa debe ser la medida de reparación, bien vale comenzar diciendo varias cosas: de un lado, que por motivos que tuvo en cuenta el legislador, avalados en su momento por la Corte Constitucional², existen unas claras reglas de preeminencia en torno de la manera de conceder las medidas reparatorias que reflejan que la restitución material y jurídica es principal y preferente³ mientras que las demás (compensación por inmueble equivalente⁴ o en dinero), suceden sólo excepcionalmente y en tanto que, además, no haya cómo disponer la primera. En fin; que éstas son apenas subsidiarias y si se quiere, hasta residuales de aquella conforme lo refleja con precisión el artículo 97 de la Ley 1448. Mas como esas causas que se regulan en la recién mentada disposición, tal cual se tiene hace rato esclarecido, comportan un carácter meramente enunciativo, valga recordar una vez más, que tienen cabida en cualquier otro supuesto que de un modo u otro implique imposibilidad de restitución material o jurídica, lo que por demás resulta anexo al sentido de la Ley y del derecho fundamental que se quiere proteger. De suerte que basta entonces con que aparezca claramente determinada una particular circunstancia que signifique la comentada imposibilidad, para que se disponga la compensación equivalente⁵ o en últimas, la económica⁶ en aras de salvaguardar a la víctima según las particulares circunstancias de cada caso. Pues al final de cuentas de eso trata la concepción de “transformadora”, que no meramente “retributiva” que tiene la justicia transicional.

Justo como sucede en este caso. Pues no se puede desconocer que el bien materia

¹ Inc. 5º art. 72 Ley 1448 de 2011

² “De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas: “(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

“(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. “(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.” “(...) “(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados” (Sent. C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

³ Ley 1448 de 2011. Art. 73, Núm. 1 “(...) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo posrestitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”

⁴ Inc. 5º art. 72 Ley 1448 de 2011.

⁵ Según lo previene el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, el concepto de “equivalencia” debe entenderse como “(...) igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas” previniéndose allí mismo que la “compensación en especie” se corresponde con “(...) la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto”. Por otro lado, “La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente” (art. 38)

⁶ Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (...)” (Inc. Final, art. 38 Dec. 4829 de 2011)



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. -2018-00035-00

de restitución se encuentra en las condiciones de riesgo señaladas por los literales a) y d) del mentado artículo 97; lo cual implica riesgo a la integridad personal del solicitante y de su familia, sumado a ello existen singulares circunstancias que no se pueden pasar desapercibidas que en concreto, amerita tener en consideración tales como la nueva destinación del predio por parte de la Alcaldía de Garzón, así como también que la comentada dejación del lugar acaeció desde el año de 1991, esto es, que a la fecha han transcurrido casi treinta (30) años; asimismo, que el solicitante vivió en esas tierras siendo muy joven y ahora ya cuenta con una edad más avanzada. Asimismo, que desde que ocurrió el abandono, el peticionario se vio compelido a empezar de nuevo y por eso mismo, a partir de esa época se impuso al ensayo de concebir su vida en otros espacios en el departamento del Huila en la que pudo asentarse y actualmente reside con su señora esposa, pues ya sus hijos están grandes e hicieron sus vidas lejos de ellos.

Traduce que ese profundo arraigo que seguramente con incontable esfuerzo consiguió labrar para sí y su familia en el citado municipio, lo tiene ahora en otro lugar; que ya el peticionario no goza del mismo empuje y fortaleza y mucho menos interés para, a estas alturas probar con adaptarse otra vez a ese entorno del que, sin querer, se desprendió hace tiempo y ensayar recomponer sin más ni más ese tejido social que implica el apego, pertenencia e integración a una comunidad.

Es que, si esta opción de volver que ahora se le brinda, de pronto se le hubiere ofrecido en épocas más o menos cercanas a esa en que sucedió su desplazamiento y con las condiciones actuales de seguridad y tranquilidad que actualmente reviste la zona, amén de las generosas medidas reparatorias que van aparejadas con la restitución misma, no sólo no existiría fundamento que impidiera la devolución de su tierra y el retorno sino que incluso podría parecerle en mucho muy llamativa la idea; hasta el propio solicitante tal vez fuere el más ansioso en recuperar el bien.

Todo lo cual explica con suficiencia que debe proceder aquí la compensación que es interpretada por el juzgado como restitución por equivalencia que fue en subsidio reclamada, precisamente porque ese medio alternativo de reparación tiene cabida, entre otros supuestos, cuando "(...) la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. (...)" (lit c) art. 97 Ley 1448 de 2011.). Téngase en cuenta que según lo ha expresado reiteradamente la H. Corte Constitucional, conceptos tales como el de "vida", se corresponde con una omnicompreensiva noción que lejos está de contraerse con un aspecto puramente fisiológico; pues que "(...) la Carta Política garantiza a los colombianos el derecho a gozar de una vida digna, lo cual comprende un ámbito de la existencia más amplio que el físico" (Sent. T-760 de 31 de julio de 2008). En fin: que de ese modo sí estaría en riesgo su "vida" y, por ahí derecho, que está dado el presupuesto de hecho que se recoge en la norma:

5.3.5.- Dilucidado el derecho que asiste a los reclamantes, cuanto queda es verificar las defensas la postura y argumentos de la nueva administración del municipio de Garzón, mismas que vienen edificadas, amén de su débil intervención en el proceso pues participó de forma aislada frente a los hechos victimizantes, pero dicho evento no lo aparta de que su adquisición del predio la hizo de forma correcta y bajo el concepto constitucional de la "buena fe exenta de culpa".



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. -2018-00035-00

Pues que, de un lado, la adquisición de la Alcaldía no la hizo directamente con el reclamante, ya que la propiedad fue objeto de otra negociación, que con vista en el correspondiente certificado de tradición se logra establecer sin dificultad cómo el reseñado predio fue objeto de una anterior venta, es decir en la que participó el aquí solicitante la cual data del año 91, cuando se lo vendió al señor ROBERTO LUGO, y posteriormente su viuda se lo enajenó al multicitado ente territorial. En fin, que antes de ella, por lo menos hubo otra persona que fue propietaria del inmueble, desde los hechos que implicaron el desplazamiento de RICARDO ALMARIO, de donde se concluye que la ahora propietaria ALCALDIA DE GARZÓN, tenía fundadas razones para no dudar de la legalidad de la compra a propósito del prolongado tiempo transcurrido desde entonces como el hecho mismo que la heredad hubiere tenido sucesivos y diferentes propietarios, ninguno de ellos vinculado a organización ilegal alguna (a lo menos así nunca se alegó ni se demostró).

A estas alturas no es mucho lo que hace falta para concluir que de veras el citado ente municipal, cuenta aquí con esa profusa buena fe a lo que apenas si cabría agregar el hecho de haber accedido al dominio del bien por motivos muy distantes de significar cualquier intención de aprovecharse del desplazamiento del solicitante; tampoco, **ni por asomo**, porque de alguna forma hubiere sido partícipe del desplazamiento del señor ALMARIO y muchísimo menos porque su llegada a ese inmueble fuera propiciada o de algún modo permitida por algún grupo armado presente en la zona. **Nada de eso aparece siquiera insinuado.**

Por modo que se enseña que esa alegada condición de adquirente de buena fe exenta de culpa, se encuentra cabalmente configurada y por sobre todo demostrada. Por eso mismo, tiene derecho a la compensación reconocida en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Y como se estableció que a los solicitantes se les concederá la restitución por equivalencia, en aras de darle cumplido efecto a ese derecho a favor del ente territorial, se considera que la manera más adecuada consista en dejarle en el mismo predio que ahora tiene como propiedad sin afectar su título de dominio que por lo mismo debe continuar intacto.

Asimismo, la ordenada restitución por equivalente supone dar cumplimiento al literal k) ibídem, esto es, que el solicitante, en tanto que a partir del fallo recobra la condición de titular del derecho con ocasión del desquiciamiento de todos y cada uno de los pactos que siguieron al acto por el cual él se hizo con el predio, debe transferir la propiedad al Fondo de la Unidad de Tierras para los efectos previstos en la Ley, supuesto que en el presente caso sería innecesario, toda vez que de acuerdo al concepto emitido por la Corporación del Alto Magdalena se evidenció que el inmueble se encuentra incluido en el Parque Natural Regional Cerro Paramo de Miraflores PNR y bajo su administración, por tal motivo el terreno está en un 100% en Zona de Reserva forestal de la Amazonia. Según la zonificación se encuentra en un área con previa decisión de ordenamiento (Resolución 1925 de 2013). Como fuere, si quedare alguna duda sobre uno u otro supuesto, ya se dijo, debe darse prevalencia a la interpretación que en caso tal resulte más provechosa para la víctima de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional, en Sentencias 253A de 2012 y C-781 de 2012.

Entonces, con base en el principio de armonización concreta por el que se debe lograr la efectividad de un derecho sin el ominoso sacrificio o la apurada restricción de otro,



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. -2018-00035-00

en este caso aplicado a lograr la compatibilidad de esos que se reconocen al solicitante como al actual propietario inscrito que para el presente caso es la ALCALDIA MUNICIPAL DE GARZÓN, se considera adecuado que al primero se le otorgue la restitución por equivalencia y que al segundo se le deje en el predio sin alterar su título de propiedad.

Lo anterior, si se tiene en consideración, por una parte, que el señor Ricardo, a raíz de su salida del predio, y luego de varios ires y venires, al final de cuentas se estableció en nuevas tierras y que no reluce como de su mayor interés el regresar a ese predio para lograr su plan de vida que por lo que ninguna utilidad práctica traería esa solución, al tiempo mismo que implicaría, ante la certeza de la explotación por cuenta su actual titular le tiene una destinación que beneficia a toda una comunidad. Medio alternativo de reparación que no compromete los derechos de la víctima por cuanto no es su mayor deseo retornar a ese fundo, y a su vez con ella se respalda asimismo al ente territorial reconocido como de buena fe exenta de culpa.

Consecuentemente resáltese que la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" manifestó mediante escrito visto en el c.v. 78, que la deuda adquirida por el señor ROBERTO LUGO (Q.E.P.D.) ya se encontraba CANCELADA, evento que permitió al Despacho colegir que a esa compañía NO le asistía interés en el resultado del presente proceso, por lo que no se hace menester pronunciamiento alguno frente a tal situación.

5.4.- Enfoque diferencial.

El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*, y *"nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."*⁷; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: *"el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado"*, *"el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados"*, *"el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre"*⁸. La Observación General N.º 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 de la Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos⁹, los artículos 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos

⁷ NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo 17.

⁸ NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Artículos 6 y 11.

⁹ Ver en Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, 2006, párrafos 178 a 182 en donde declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad privada más allá de su valor puramente económico, los bienes destruidos y la quema de sus viviendas significaba para los campesinos de Ituango la posibilidad de asegurarse las condiciones básicas de subsistencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. -2018-00035-00

ellos garantes del derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también- que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulneradas.¹⁰

5.5.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes. Así las cosas, se dispondrá que la URT – Cauca sede Huila coordine con la Alcaldía del municipio del Garzón (Tol), la Gobernación del Huila, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresamente manifestado por la Subdirección Familiar de Vivienda de FONVIVIENDA, quien informó que una vez consultada la base de datos en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Urbana del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, NO se encontraron datos de postulación del solicitante ni de los demás miembros de su núcleo familiar (c.v. 48)

¹⁰ NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos humanos. Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos. (20 de junio de 2013). Resoluciones A/HRC/WG.15/1/2, A/HRC/AC/8/L.1 y A/HRC/19/75.



Contrario sensu, la Vicepresidencia Ejecutiva Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, mediante oficio N° 001685 de junio 28 de 2018, informa que RICARDO ALMARIO VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía. No. 12187853, cuenta con subsidio de vivienda de interés social rural — VISR adjudicado mediante Acta No. 2312 para el municipio de Bolívar (Huila), cuya liquidación data del 21 de diciembre de 1999 (c.v. 36).

5.6.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que el solicitante **RICARDO ALMARIO VILLANUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.187.853** expedida en Garzón (Huila), y los demás miembros de su núcleo familiar compuesto para el momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **MELVA GUEVARA ROJAS**, portadora de la cédula de ciudadanía No. **55.057.894** de Garzón y sus hijos **GLORIA MILENA, YURI ANDREA, YORK WILLIAM, LILIANA y RICARDO ALMARIO GUEVARA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° **55.069.398, 1077841689, 1077853591, 1116205242 y 1077868717** respectivamente, han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a verificar, actualizar o incluir en el REGISTRO a los miembros de la citada familia, que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER a favor de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN (HUILA)**, como propietaria inscrita del predio **EL RETIRO** y en virtud de la aplicación de la buena fe exenta de culpa, la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, por las razones arriba enunciadas le otorga los siguientes beneficios:

a. **DISPONER** como medida de **COMPENSACIÓN** a su favor, que conserve la titularidad sobre el dominio y posesión que ostenta respecto del inmueble **EL RETIRO**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **202-14725** y el Código Catastral No. **41-298-00-00-00-0020-0-00-00- 0000**, ubicado en la vereda **San Miguel**, del Municipio de **Garzón (Huila)**, con extensión de **CUARENTA HECTÁREAS CUATRO MIL SETECIENTOS TRES METROS CUADRADOS (40 has 4.703 mtrs²)** cuyas especificaciones y linderos están señalados en la solicitud y en el informe técnico predial arrimado a los autos, sin afectar los títulos ni los registros de los mismos.

b. **CANCELAR** las **MEDIDAS CAUTELARES** ordenadas por cuenta de este asunto, incluyendo la inscripción de la solicitud y la orden de prohibición de enajenar que pesa sobre



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. -2018-00035-00

el predio objeto de restitución en este asunto, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **202-14725** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón. Secretaría oficie en tal sentido.

c. CANCELAR la orden de suspensión de procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que se adelanten ante autoridades públicas o notariales en los cuales estuvieren comprometidos derechos sobre el señalado inmueble, concediendo para tales efectos el perentorio término judicial de treinta días.

TERCERO. RECONOCER a favor del señor **RICARDO ALMARIO VILLANUEVA, MELVA GUEVARA ROJAS** y demás miembros de su núcleo familiar la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA de que tratan los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, acorde con las disposiciones del Decreto 4829 de 2011, y el 1071 de 2015, de conformidad con las motivaciones que anteceden y en consecuencia:

a. ORDENAR a la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que con cargo a los recursos del Fondo de esa misma Unidad, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie las actuaciones administrativas que sean de rigor para que en un plazo no mayor de dos (2) mes contados desde esa misma comunicación, entregue y titule a favor de **RICARDO ALMARIO VILLANUEVA, MELVA GUEVARA ROJAS** y demás miembros de su núcleo familiar, previo su asentimiento y brindándoles, si es del caso, el acompañamiento pertinente, un predio que resulte equivalente a aquél del que fueron desplazados y despojados, en el lugar de elección de los reclamantes; todo ello, de acuerdo con los fundamentos señalados en la parte motiva de esta decisión. Cumplida la señalada entrega, se emitirán las demás órdenes que resulten pertinentes en aras de garantizar la totalidad de los derechos que a favor de las víctimas desplazadas se contemplan en la Ley.

b. INSCRIBIR la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio que se titule en equivalencia, para los efectos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como también la restricción consagrada en el artículo 101 Íbidem y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esta última, siempre y cuando medie autorización expresa de los solicitantes.

CUARTO: conforme a lo anterior, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Dirección Territorial Huila, que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo las siguientes actuaciones:

a. actualizar el plano cartográfico o catastral del predio rural **EL RETIRO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **202-14725** y Código Catastral No. **41-298-00-00-00-0020-0-00-00- 0000**, ubicado en la vereda **San Miguel**, del Municipio de **Garzón (Huila)**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el Informe Técnico Predial y en la solicitud.

b. ORDENAR que dentro del mismo término antes indicado proceda a la realización



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. -2018-00035-00

del avalúo comercial de la parcela antes indicada, con el fin de que la URT proceda a adelantar los TRÁMITES DE COMPENSACIÓN.

QUINTO: Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando Departamento de Policía Huila, que tiene jurisdicción en el Municipio de Garzón, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial de las víctimas señores RICARDO ALMARIO a la Doctora MARÍA ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA, en los términos y con las facultades tanto del poder conferido, como de la Resolución No. **RC 500 de mayo 22 de 2020**, emanada de la Dirección Territorial Cauca sede Huila de la Unidad de Restitución de Tierras y conforme a los preceptos consagrados en el art. 75 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a las víctimas solicitantes, al señor Alcalde Municipal de Garzón (Huila) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – sede Huila, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Huila, y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -